



NUE 2-D-2022

XXXXXXXX XXXXXXXX contra **Municipalidad de Sonzacate, Departamento de Sonsonate** **Inadmisibilidad.**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con diecisiete minutos del trece de diciembre de dos mil veintidós.

I. El 29 de septiembre de 2022, **XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXX** remitió vía electrónica, escrito por medio del cual pretende subsanar la prevención realizada por este Instituto, mediante auto de las nueve horas con once minutos del veintiséis de julio del corriente año -notificado el 15 de agosto de este mismo año-.

En dicho auto se le requirió subsanar algunas deficiencias advertidas en su escrito de denuncia remitido, por el supuesto cometimiento de infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, específicamente se le solicitó que remitiera un escrito debidamente firmado, mediante el cual individualizara a los presuntos infractores, estableciera el relato sucinto de los hechos tipificados como infracción, y que señalara la conducta tipificada como infracción a la LAIP que se le atribuye a la parte denunciada, finalmente, se le requirió adjuntar la documentación respectiva que acredite los hechos constitutivos de denuncia; todo ello de acuerdo a lo relacionado en los arts. 71 y 150 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- advirtiéndole que de no pronunciarse o hacerlo fuera de los parámetros señalados, se tendrían por no subsanadas las prevenciones señaladas y en consecuencia se declarará inadmisibles sus peticiones.

Al tenor de lo anterior, **XXXXXXXXXXXX XXXXXXX** en su escrito establece que: **I)** la posible infractora es **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, oficial de información de la **Municipalidad de Sonzacate**; **II)** los hechos constitutivos de la infracción que atribuye a la denunciada, se basan en que solicitó a la servidora pública en cuestión, certificación de las actas de sesión ordinaria y extraordinaria del concejo municipal, arguyendo que desde que inició la actual

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

administración, dicha información no se ha divulgado tal como lo establece el art. 10 numeral 25 de la LAIP, ni se han publicado en el portal de Transparencia. Asimismo, estableció que los argumentos expuestos por la oficial de información para denegar la documentación solicitada, no constituyen un impedimento real para la expedición de las certificaciones correspondientes, en virtud que la entidad fiscalizadora del Estado en ningún momento emitió una resolución motivada para realizar el secuestro de la documentación original. Por consiguiente, el denunciante considera que la actuación descrita restringe el acceso a dicha información; **III)** las conductas atribuidas a la denunciada consisten en la infracción grave contemplada en el art. 76 letra a) de la LAIP: “*actuar con negligencia en la difusión de la información a que están obligados*”; y, la infracción muy grave prevista en el art. 76 letra e) de la citada Ley, consistente en: “*negarse a entregar la información solicitada, sin la debida justificación*”.

Por otra parte, el denunciante manifestó que en reiteradas ocasiones requirió a la denunciada la información en controversia, de manera verbal, razón por la cual, no es posible adjuntar documentación para acreditar los hechos constitutivos de denuncia. En consecuencia, solicitó que la actividad probatoria se reduzca a la solicitud adjunta al escrito de denuncia, quedando fuera del objeto de controversia, cualquier otra solicitud efectuada.

Finalmente, el ciudadano expuso que la denunciada no cumplía con el requisito de la edad mínima al momento de su nombramiento, de acuerdo a lo regulado en el art. 49 de la LAIP, agregó que hace del conocimiento de este Instituto tal situación para que se inicien las acciones que a derecho corresponden, una vez comprobada la nulidad de su nombramiento. En consecuencia, solicitó que se tengan por subsanadas las prevenciones y se dé el trámite de ley a la denuncia.

II. En ese contexto, conforme a los principios de verdad material, eficacia, celeridad y economía procesal, es oportuno realizar un examen de procedencia de la denuncia incoada por el ciudadano **xxxxx xxxxxxxxxx xxxxxxxxxx xxxxxxxx**. Es decir, una valoración liminar que permita determinar si las pretensiones planteadas han cumplido o no con todos los requerimientos de fondo, procesales o materiales, que reconozcan su trámite, sin incurrir en dificultades posteriores o dilaciones que impidan el curso normal del procedimiento o fueren su terminación anticipada.

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

A. Expuesto lo anterior, es preciso señalar que una de las deficiencias advertidas en el escrito de denuncia, por la cual se previno al denunciante, se refiere a la relación sucinta de los hechos sobre los cuales fundamenta la atribución de las conductas tipificadas como infracciones a la LAIP, a la denunciada. Por consiguiente, al verificar el contenido del escrito mediante el cual pretende subsanar la prevención, se tiene que el mismo no logra establecer de manera fehaciente la relación fáctica, debido a que el ciudadano se limitó a manifestar que se le denegó la información solicitada sin una justificación válida por parte de la oficial de información de la Municipalidad.

Ello, en virtud de que considera que al no existir una resolución motivada de la Corte de Cuentas de la República para secuestrar la información requerida, no hay un impedimento real que fundamente la negativa de la servidora pública. En esa línea, del contenido de los escritos remitidos por el ciudadano, se advierte que en el caso en comento, el denunciante considera que la oficial de información de la **Municipalidad de Sonzacate**, ha incurrido en las infracciones, muy grave establecida en la letra e) del art. 76 y la grave contenida en la letra a), de la misma disposición legal de la LAIP.

Por consiguiente, en el presente caso, se advierte que con base a lo planteado en la referida denuncia y a la documentación anexa remitida por **xxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxx**, se comprende que la inconformidad del referido ciudadano, es respecto al contenido de la resolución emitida el 18 de marzo de 2022 por la oficial de información de la Municipalidad, con referencia UAIP/0001/AMS/2022, la cual fue adjuntada en su escrito inicial. Cabe mencionar, que en la citada resolución se observa que la referida servidora pública realizó las gestiones internas, trasladando el requerimiento a las unidades correspondientes, a fin de darle trámite y respuesta en el plazo legal, a la solicitud de información interpuesta por el ciudadano.

B. En ese sentido, de conformidad a lo establecido en los arts. 71, 150 y 151 de la LPA, este Instituto advierte que el denunciante no subsanó en forma las deficiencias advertidas en el escrito de denuncia. Debido a que, no estableció de manera fehaciente los motivos de hecho y de derecho sobre los cuales fundamenta la atribución de las conductas tipificadas como infracción a la denunciada. Por otra parte, tomando en cuenta que la inconformidad del ciudadano recae en el contenido de la resolución emitida por la oficial de

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

información, se verifica que existen otras alternativas para que el ciudadano pueda ejercer su derecho de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en el art. 2 de la LAIP, como lo es el procedimiento de apelación.

En consecuencia, este Instituto considera pertinente declarar inadmisibles el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las razones anteriormente expuestas.

C. Finalmente, en cuanto al nombramiento de la oficial de información, es necesario hacer del conocimiento del ciudadano **XXXXXXXXXX XXXXXX**, que este Instituto no es competente para pronunciarse respecto al cumplimiento o no de los requisitos de dicho nombramiento. Puesto que, las competencias de esta Institución han sido atribuidas por el legislador en el art. 58 de la LAIP. De manera que, en caso de considerar oportuno controvertir dicha situación, puede impugnar el acto administrativo en la sede contencioso administrativo.

II. Por tanto, con base a los argumentos expuestos y las disposiciones legales citadas, además con los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República; 58 y 94 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Declarar inadmisibles la denuncia interpuesta por **XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, en virtud de no haber evacuado la prevención en la forma requerida.

b) Hacer saber a **XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede, pues con esta resolución queda agotada la vía administrativa de conformidad al art. 131 de la LPA, quedando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así lo considerase necesario.

c) Transferir definitivamente al archivo institucional el presente expediente, una vez esta resolución adquiriera estado de firmeza.

d) Notificar esta resolución a la parte denunciante a través de la dirección de correo electrónico: **XXXXXXXXXXXXX@gmail.com**, o en su defecto al número telefónico: **XXXXXXXXXXXXX**, dejándose en todos los casos, constancia impresa, luego de haberse realizado la respectiva notificación.

